

El modelo de contratación de los *riders* de plataformas digitales: ¿competencia desleal o libertad de empresa? La controvertida sentencia que avala la legalidad de los «supuestos falsos autónomos» de GLOVO

Comentario a la [Sentencia 166/2025, de 10 de julio, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona](#)

Rafael Pardo Gabaldón

Profesor Doctor de Derecho del Trabajo y Seguridad Social.

Universidad Internacional de Valencia (España)

rafaelpardo@icav.es | <https://orcid.org/0000-0003-4067-6390>

Extracto

La Sentencia 166/2025, de 10 de julio, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona, ante la demanda de JUST-EAT, analiza la posible concurrencia de competencia desleal por parte de su empresa competidora GLOVO, por la supuesta contratación de falsos autónomos.

En una controvertida y mediática sentencia, el magistrado además de absolver a la demandada, descartando la existencia de competencia desleal, de manera explícita avala el modelo de contratación de autónomos sometido a juicio. Asimismo, la resolución judicial recoge toda una serie de insólitos reproches a la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la del propio legislador, al mismo tiempo que pone en valor la libertad de empresa, la competencia, y en general la economía de mercado, frente a la «rigidez» del derecho del trabajo.

Palabras clave: plataformas digitales; falsos autónomos; competencia desleal; *riders*; libertad de empresa; Inspección de Trabajo; dependencia.

Recibido: 29-07-2025 / Aceptado: 20-08-2025 / Publicado: 05-09-2025

Cómo citar: Pardo Gabaldón, R. (2025). El modelo de contratación de los *riders* de plataformas digitales: ¿competencia desleal o libertad de empresa? La controvertida sentencia que avala la legalidad de los «supuestos falsos autónomos» de GLOVO. Comentario a la Sentencia 166/2025, de 10 de julio, del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Barcelona. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 488, 259-269. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24739>



The hiring model for digital platform riders: unfair competition or free enterprise? The controversial ruling upholding the legality of GLOVO's «allegedly false self-employed workers»

Commentary on the Ruling 166/2025 of July 10,
of the Commercial Court No. 2 of Barcelona

Rafael Pardo Gabaldón

Lecturer in Labor Law and Social Security.

International University of Valencia (Spain)

rafaelpardo@icav.es | <https://orcid.org/0000-0003-4067-6390>

Abstract

Judgment 166/2025 of July 10, issued by the Commercial Court No. 2 of Barcelona, in response to a lawsuit filed by JUST-EAT, analyzes the potential existence of unfair competition by its competitor, GLOVO, for allegedly hiring fake self-employed workers.

In a controversial and media-heavy ruling, the judge, in addition to acquitting the defendant and ruling out the existence of unfair competition, explicitly endorses the self-employed hiring model under trial. The court ruling also includes a series of unusual criticisms of the actions of the Labor and Social Security Inspectorate and of the legislator itself, while also emphasizing freedom of enterprise, competition, and the market economy in general, over the "rigidity" of labor law.

Keywords: digital platforms; false self-employment; unfair competition; riders; freedom of enterprise; Labor Inspection; dependency.

Received: 29-07-2025 / Accepted: 20-08-2025 / Published: 05-09-2025

Citation: Pardo Gabaldón, R. (2025). The hiring model for digital platform riders: unfair competition or free enterprise? The controversial ruling upholding the legality of GLOVO's «allegedly false self-employed workers». Commentary on the Ruling 166/2025 of July 10, of the Commercial Court No. 2 of Barcelona. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 488, 259-269. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24739>

1. Marco normativo

El marco normativo de la sentencia es la normativa legal en materia de competencia desleal y más concretamente los [artículos 15.1 y 15.2 de la Ley 3/1991, de 10 de enero](#), de competencia desleal (LCD), cuya supuesta vulneración es invocada por parte de la empresa demandante (JUST-EAT SPAIN, S.L. –JES–).

Según establece el [artículo 15.1 de la LCD](#): «Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa». Aquí la cuestión clave analizada en la sentencia es si el modelo de contratación de la empresa demandada (GLOVO) implica una infracción de la normativa laboral que le proporcione una situación de ventaja significativa frente al resto de competidores que supuestamente respetarían la misma. Por tanto, nos encontramos ante una interesantísima sentencia que, aunque dictada en el seno de la jurisdicción mercantil, combina elementos propios tanto de la legislación mercantil, como de la legislación laboral. En este sentido, para poder determinar la existencia de una posible vulneración de la normativa mercantil, con carácter previo cabrá determinar si se vulnera o no la normativa laboral.

Según el [artículo 15.2 de la LCD](#), cuya supuesta vulneración es denunciada con carácter principal por parte de JES: «Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial». Con relación a este precepto, la clave estará en analizar no solamente la posible infracción de la normativa laboral en materia de contratación, sino además si la citada infracción tiene como finalidad ordenar la competencia.

En línea con lo comentado anteriormente, también cabrá precisar la normativa jurídica en materia de contratación laboral y, más concretamente, la normativa específica en materia de contratación de los *riders* por parte de las plataformas digitales. Así, de un lado, habrá que determinar el posible incumplimiento del [artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores](#) (ET) que, en síntesis, establece la «laboralidad» de las relaciones de trabajo sometidas a dependencia y ajenidad con relación al empresario. Y, de otro lado, la posible infracción del [Real Decreto-Ley 9/2021, de 11 de mayo](#) (Ley *rider*) que establece una presunción de laboralidad en el ámbito de las plataformas digitales de reparto ([disp. adic. vigesimotercera ET](#)) que, eso sí, y aquí está el quid de la cuestión, admite prueba en contrario, como repite el magistrado –con buen criterio bajo mi punto de vista– hasta la saciedad a lo largo de la sentencia.

2. Breve síntesis del supuesto de hecho

El objeto de la controversia se inicia a raíz de la demanda planteada por JES contra la mercantil GLOVO por supuestos actos de competencia desleal, en el marco de la feroz competencia acontecida en el seno del emergente mercado de las plataformas digitales de reparto de comida, donde a fecha de junio de 2025, la demandada ostenta una cuota de mercado del 53,8 %, frente al exiguo 14,5 % de la demandante.

En concreto, JES, empresa que ha empleado a más de 2.500 *riders* por cuenta ajena y que se jacta del cumplimiento estricto de la legislación laboral, formula demanda contra GLOVO, en la que reclama una indemnización económica de daños y perjuicios por supuestas acciones de competencia desleal. Solicitando con carácter principal que se declare su conducta como desleal, por infracción del [artículo 15.1 de la LCD](#) o subsidiariamente por la vulneración del [artículo 15.2 de la LCD](#).

En su escrito de demanda, JES considera que la demandada viene vulnerando desde el primer momento de manera sistemática la normativa en materia de derecho del trabajo y Seguridad Social. Lo cual le vendría proporcionando una notable ventaja competitiva, provocando de manera progresiva la expulsión del mercado de todos sus competidores y que, en caso de continuar así, le permitiría la posibilidad de consolidarse en el futuro como la única plataforma digital viable, alterando de manera clara el libre mercado.

En este sentido, según defiende JES en el procedimiento, GLOVO, a pesar de las diversas sentencias condenatorias de los tribunales, y de la aprobación de la [Ley rider](#), incumpliendo lo establecido en las mismas proseguiría incurriendo en contrataciones mercantiles en fraude de ley de manera sistemática. Por ello, reclama el cese inmediato y definitivo de la mencionada competencia ilícita, una compensación económica por daños y perjuicios por importe total de 295.061.051 euros (por la merma de beneficios pasados y futuros), la publicación del contenido íntegro de la sentencia en los diarios *Expansión* y *El Mundo*, así como también una condena en costas.

Por su parte, la demandada en sus alegaciones desmiente de manera categórica la posible vulneración tanto de la normativa mercantil como de la normativa en materia de derecho del trabajo y Seguridad Social. En este sentido, defendiendo su modelo de contratación, rebate de manera contundente la posible infracción de la normativa laboral aduciendo que en modo alguno la [Ley rider](#) establezca la exigencia de contratar por cuenta ajena a todos los repartidores; tratándose de una mera presunción susceptible de ser destruida a través de prueba en contrario, como considera que viene haciendo de manera clara.

Por otro lado, para GLOVO, no es cierto que sus prácticas de contratación sean las desencadenantes de su actual posición predominante en el sector de las plataformas digitales, respondiendo su éxito empresarial a una multitud de causas y en todo caso diferentes a las alegadas por JES. Según defiende, los diferentes modelos de contratación implementados

desde sus inicios en el mercado, además de cumplir de manera escrupulosa la normativa laboral vigente en cada momento, se han ido adaptando a los diferentes cambios de criterio de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) y de los propios tribunales de justicia. Para ello detalla la evolución de los diferentes modelos de contratación establecidos desde sus inicios en el sector de las plataformas digitales de reparto:

1. Modelo SLOT 1: este modelo estuvo vigente desde 2015 hasta diciembre de 2018 y fue declarado ilegal por Sentencia del Tribunal Supremo ([STS 805/2020, de 25 septiembre](#)). Aunque no es menos cierto que con carácter previo había sido avalado por tribunales inferiores en primera instancia y en suplicación.
2. Modelo SLOT 2: desde enero de 2019 hasta agosto de 2021 (fecha de la entrada en vigor [Ley rider](#)), el cual destaca por el sistema de reserva de franjas horarias.
3. Modelo FLEX: desde agosto de 2021 hasta la presentación de la demanda (noviembre de 2024) por parte de JES, y que, según defiende GLOVO, daría el paso definitivo en garantizar la plena autonomía de los repartidores. Modelo, que, según la demandada, sería el único susceptible de ser juzgado en el presente caso.
4. Modelo laboral: desde enero de 2025 hasta la actualidad. En relación con este nuevo modelo, considero importante destacar que, según viene a justificar la demandada, el hecho de convertir a sus *riders* autónomos en asalariados en modo alguno supone un reconocimiento implícito de que anteriormente se encontrasen en situación de fraude de ley, sino que la verdadera causa radicaría en el continuo «acoso» recibido por parte de la Administración, por la vía de la ITSS y por parte del legislador y por la vía penal a través de la aprobación del nuevo tipo del [artículo 311.2.º del Código Penal \(CP\)](#).

3. Claves de la doctrina judicial

La extensión de la sentencia, unido a los cinco días de celebración del juicio (más aparte la audiencia previa practicada), algo poco habitual en la jurisdicción mercantil (tampoco en la laboral, dicho sea de paso), ponen de relieve la complejidad del caso y también el profundo interés adoptado por el magistrado en el procedimiento. Un interés que, a tenor de muchas de las apreciaciones realizadas en la resolución, parece desprender no solamente un componente profesional, como cabría esperar, sino también cierto componente personal con trasfondo político.

La [sentencia](#), antes de adentrarse de lleno en el conflicto jurídico de fondo, eleva hasta los altares al libre mercado, como el «[...] mejor instrumento de asignación de recursos jamás inventado por la mente humana», ensalzando en particular a las plataformas digitales y a la necesaria innovación tecnológica asociada. Y advirtiendo de paso, como aviso

a navegantes sobre el sentido del fallo, que la aparición de este nuevo escenario «exige normas, reglas y comportamientos distintos que afectan, de diferentes modos, a todos los partícipes en el juego».

En relación con la supuesta vulneración del [artículo 15.2 de la LCD](#) por «infracción de norma reguladora de actividad concurrencial», el magistrado, antes de nada, incide en las grandes diferencias existentes entre la legislación laboral y la legislación mercantil, en la que claramente queda enmarcada la [LCD](#) invocada por la demandante. Y respecto al fondo de esta cuestión, considera que «la actividad concurrencial se encuentra nítidamente perfilada mediante una tipicidad extremadamente casuística que, difícilmente, admite interpretaciones extensivas», descartando «cualquier intersección normativa entre ambas». Y por ello, antes de adentrarse en la existencia o no de falsos autónomos, entiende que esa supuesta vulneración «se consuma y se agota en el orden estrictamente laboral». Con relación a la supuesta conculcación del [artículo 15.1 de la LCD](#) por «infracción de norma, ventaja significativa y prevalimiento», también descarta violación normativa alguna, al considerar que el modelo de contratación de GLOVO juzgado en este caso no infringe la normativa laboral. Y es que, aunque deja claro que nos encontramos ante un procedimiento mercantil, según sus propias palabras, la clave del caso, sin duda, reside en la legislación laboral.

En este sentido, considera que las características del modelo FLEX, último modelo mercantil utilizado por la demandada (antes del actual y reciente modelo de contratación laboral implementado en enero de este año) objeto del procedimiento, disipa todas las posibles dudas existentes en relación con la nota de subordinación al introducir elementos claramente «mercantiles» como: la posibilidad de subcontratar con otros profesionales o hasta incluso contratar sustitutos, rechazar encargos sin ser sometidos a sanción o penalización alguna, la ausencia de exclusividad (garantizándose la libertad de prestación de servicios para otras empresas, la ausencia de valoración del servicio por parte de GLOVO, la facultad para fijar el precio del servicio –algo que bajo mi punto de vista parece ciertamente difícil de llevarse a la práctica y que no habría quedado suficientemente acreditado en la resolución–) o la ausencia de obligación de utilización de uniformes corporativos de la empresa.

Frente a las alegaciones efectuadas por GLOVO sobre el supuesto incumplimiento de la doctrina judicial por su parte, el magistrado considera que la STS examina un supuesto que se corresponde con el denominado modelo SLOT 1 que estuvo vigente desde 2015 hasta finales de 2018, «sin que pueda predicarse un efecto expansivo a modalidades contractuales no contempladas en la resolución y manifiestamente diferentes». Para el magistrado, «con independencia del indiscutible efecto vinculante de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2020 [...]», «las resoluciones cambian cuando se modifican los hechos objetos de la controversia». En este sentido, según destaca: todas (20 en total) las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que han resuelto los recursos planteados por GLOVO a las actas de liquidación y sanción resueltas por la Tesorería General de Seguridad Social (impulsadas por la ITSS) han fallado en favor de la demandada, al considerar como mercantiles los contratos con los repartidores. Y ello

a pesar de que el modelo utilizado había sido en la mayoría de los casos el SLOT 2 (18 en total), el cual aun dotando a los repartidores de mucha mayor flexibilidad que el SLOT 1, no llegaba a otorgarles el mismo grado de autonomía que el modelo FLEX.

El magistrado, descartando la ausencia de la nota de dependencia concluye que: «GLOVO no imparte instrucciones, tampoco existe un control directo sobre los repartidores».

A este respecto y a modo de ejemplo respecto de su alcance doctrinal, considero oportuno realizar un inciso en una de las resoluciones mencionadas anteriormente del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo. En concreto, en la Sentencia núm. 10, de 26 de julio de 2024, la cual taxativamente establece que:

[...] se ha demostrado en este proceso que la autonomía de los *riders* no es aparente, que gozan de una amplia libertad para desarrollar su cometido y que Glovoapp²³ no ejerce un efectivo poder de dirección y control sobre ellos, cumpliéndose con ello también el requisito a que alude la sentencia del Tribunal Supremo Sala IV, Pleno, de 25 de septiembre de 2020.

Por cierto, que todas estas resoluciones de lo Contencioso –y como anticipo a mi crítica posterior– son ensalzadas efusivamente por el magistrado en contraposición a las dictadas en la jurisdicción social, hasta el punto de considerar que: «favorece[n] una mirada desprejuiciada fuera del "círculo concéntrico" del protecciónismo tuitivo del derecho laboral».

En relación con la entrada en vigor (12 de agosto de 2021) de la [disposición adicional vigesimotercera del ET](#) por la aprobación de la Ley *rider*, la sentencia destaca que la ley únicamente establece una presunción de laboralidad; que en todo caso admite prueba en contrario y que por tanto permitiría desempeñar una actividad de reparto en plataformas a través de una relación mercantil. De tal modo que, con base en las circunstancias de cada caso concreto, «es perfectamente posible que puedan coexistir "riders" laborales con "riders" autónomos».

Para el magistrado, tanto la modalidad SLOT 2, como la FLEX «garantizan sobradamente la autonomía e independencia de los *riders* para configurar una relación jurídica autónoma». Y que, de no ser así, la presunción *iuris tantum* (que recordemos permite prueba en contrario) establecida en la Ley *rider*, quedaría totalmente desvirtuada. Lo cual, llevado a la práctica, impediría la existencia de alternativa alguna a la «laboralidad», lo que contradeciría claramente el contenido de la propia norma legal. Sosteniendo además que «es difícil imaginar una empresa en régimen de trabajo asalariado que conceda a sus trabajadores tan extraordinario grado de autonomía».

Asimismo, independientemente de que la ausencia de prueba del presupuesto básico del [artículo 15.1 de la LCD](#) por sí solo ya sería claramente suficiente para justificar la des-

timación de la pretensión de reclamación de daños y perjuicios, considera que ni siquiera dichos daños han podido ser acreditados por la demandante en el procedimiento. Ni tampoco ese supuesto ahorro de costes invocado.

Según la sentencia, las diferencias con relación a la cuota de mercado y a la facturación realmente obedecerían a las diferentes estrategias empresariales implementadas por GLOVO y JES desde el principio, donde destacaría la agresiva y exitosa estrategia de expansión territorial emprendida por la demandada. En este sentido, el magistrado destaca que mientras que el 80 % del negocio de JES es el *marketplace* y solo el 20 % es la entrega a domicilio, en GLOVO sucede justamente lo contrario, por lo que la laboralización de los *riders* no es la única diferencia. Añadiendo también que los consumidores que prefieren GLOVO destacan las funcionalidades de la *app*, mientras que los de JES y Uber Eats destacan el precio y las promociones.

Otra cuestión, que considero muy importante, a la hora de poder descartar también el supuesto desequilibrio en la cuota de mercado, que según alega la demandante, provocarían los anteriores modelos «mercantiles», estaría en la comparativa sobre el posicionamiento en el mercado de ambas empresas, antes y después de la puesta en marcha del nuevo modelo «laboral» de GLOVO implementando seis meses antes de la celebración de las diferentes vistas del juicio. Y en este sentido, según destaca la sentencia, quedaría demostrado que la demandante continuaría ostentando la misma preminencia en el mercado.

Al margen del fondo jurídico del pronunciamiento judicial analizado, el cual considero acertado y claramente motivado, la resolución contiene ingente argumentación adicional y numerosas apreciaciones; algunas con verdadero fondo jurídico (a pesar de su carácter crítico), pero otras muchas, que podrían enmarcarse más en el ámbito de lo personal o ideológico. Lo cual considero totalmente fuera de lugar de lo que debería ser una sentencia judicial.

En relación con la actuación de la ITSS, dentro de la crítica jurídica, considera que los diferentes pronunciamientos emitidos en sede «contenciosa» suponen un «claro aval» a la severa crítica –que según el magistrado– desprende la actuación de la Inspección. Asimismo, recrimina que las inspectoras de trabajo que levantaron las actas de infracción, durante el acto del juicio «[...] recordaban fragmentariamente los hechos [...]», reconocieron no haber comprobado la supuesta penalización de GLOVO a los repartidores por rechazar un pedido (como sostiene la Inspección y alega la demandante), así como que también (en concreto una de ellas) ni siquiera se habría tomado interés en leer las sentencias de lo Contencioso que anulaban sus actas de infracción. Al mismo tiempo achaca al legislador que las modificaciones legislativas en el ámbito penal (sin mencionarlo expresamente parece claro que se refiere al nuevo tipo penal del art. 311.2.º del CP establecido a través de LO 14/2022 de 22 de diciembre) se dirigen específicamente a poder sancionar también penalmente a los directivos de GLOVO. También critica que una de las inspectoras sostuvo en el acto del juicio que resulta imposible prestar el servicio como *rider*.

en régimen de autonomía. Lo que para el magistrado «constituye un índice elocuente de la actitud de la Administración laboral». Y hasta aquí la crítica que considero razonable, más allá de que pueda o no compartirse la misma.

El magistrado, a lo largo de una insólita resolución, también realiza toda una serie de consideraciones personales y severas críticas al papel de la Inspección y hasta incluso de propio derecho del trabajo. Así, en relación con el testimonio de las inspectoras durante la vista oral, señala lo siguiente:

[...] en todas las declaraciones parecía resonar, con atronadora unanimidad, el eco nostálgico de la España sindicalizada, «el mundo de ayer» administrado y burocrático.

Sus testimonios deben relativizarse porque adolecen de un indiscutible sesgo de grupo [...].

[...] Se pone de manifiesto un afán voluntarista que evidencia un sesgo extraordinariamente arraigado: el anhelo de un mundo completamente administrado.

Pero, por si esto no fuera suficiente, el magistrado dando un paso más en la vehemencia de sus afirmaciones, califica de «denodada e incansable persecución, el continuo acoso de la inspección de trabajo». Sosteniendo que GLOVO ha sido la única plataforma «[...] sometida a tan vehemente escrutinio», y merece un reconocimiento «por no plegarse sumisamente a la singular y arbitraria interpretación de la Inspección de Trabajo». Y también que la decisión del nuevo modelo «laboral» de GLOVO obedece exclusivamente al permanente acoso de la Administración. «No resulta muy alentador que el emprendimiento empresarial tenga que pagar en nuestro país tan alto precio».

Asimismo, de manera totalmente desacertada –bajo mi punto de vista– el magistrado también realiza diversas afirmaciones que ciertamente denotan un profundo desconocimiento del derecho del trabajo, como cuando se pregunta «¿cuál es la razón por la que no se permite elegir a los trabajadores el modo de prestar su servicio en la plataforma?». Afirmando también que «muchos trabajadores prefieren el régimen de trabajo autónomo», así como que «en mi criterio no hay nadie más indicado que los propios afectados para decidir lo que mejor les conviene [...] excepto algún iluminado y omnisciente burócrata que parece gozar de un privilegiado acceso a la Verdad».

Considero que este discurso incurre en un claro simplismo ideológico, resultando preciso recordar que el encuadramiento en Seguridad Social de los trabajadores –según la legislación laboral y la abundante jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo– en modo alguno puede radicar en la «preferencia» del trabajador, sino en los elementos facticos del vínculo laboral. Esto es, en la existencia o no de elementos tipificadores como alienidad, dependencia, habitualidad o retribución. Por otro lado, el principio de irrenunciabilidad, como uno de los pilares fundamentales que fundamentaron el nacimiento del derecho del

trabajo, impide a los trabajadores poder renunciar a sus propios derechos. En este sentido, no cabe olvidar que la libertad de elección de los trabajadores, en muchas ocasiones podría quedar condicionada y limitada por situaciones de necesidad económica. Y de ahí el necesario «carácter tutivo» del derecho del trabajo y de la Seguridad Social.

4. Trascendencia de la doctrina más allá del caso

Sin lugar a duda, nos encontramos ante una [sentencia](#) (sobre la cual cabe recurso de apelación) con una enorme trascendencia jurídica y social, en la que queda descartada vulneración alguna de la normativa mercantil en materia de competencia desleal. Así como también de la propia normativa en materia de derecho del trabajo y Seguridad Social, al considerar que los modelos de contratación mercantil ya comentados (SLOT 2 y FLEX) implementados por GLOVO con posterioridad a la [STS 805/2020, de 25 de septiembre](#) (cuando regía el modelo SLOT 1) otorgan a los repartidores suficientes elementos de flexibilidad y autonomía como para poder descartar la ausencia de dependencia y ajenidad y por tanto para avalar su carácter mercantil. Aunque al mismo tiempo cabe precisar que la resolución en modo alguno altera la postura jurisprudencial del orden social en relación con los *riders*. En primer lugar, porque ha sido adoptada en un diferente órgano jurisdiccional (orden civil-mercantil) y en segundo lugar porque los citados nuevos modelos de contratación (objeto del procedimiento) todavía no habían sido sometidos al escrutinio de los tribunales de orden jurisdiccional social.

Bajo mi punto de vista, más allá de las apreciaciones de carácter personal e ideológicas, que de manera desafortunada contiene el pronunciamiento judicial, desde una perspectiva estrictamente jurídica el fallo de la sentencia es correcto.

Ante una demanda como esta, en la que para poder demostrar la existencia de competencia desleal con carácter previo cabe examinar la vulneración o no de la normativa laboral, considero que el magistrado ha hecho lo que tocaba en este caso. Es decir, antes de nada, analizar la existencia o no de jurisprudencia «laboral» sobre el caso en cuestión. Y en este sentido, tal y como repite la resolución en diversas ocasiones, coincido que la citada STS únicamente consideró fraude de ley, el modelo SLOT 1, (ciertamente dotado de elementos jurídicos diferentes a los de los modelos SLOT 2 y FLEX analizados en este caso).

Así las cosas, aun teniendo mis serias dudas sobre el cumplimiento estricto de la normativa laboral y de la total ausencia de dependencia y ajenidad: a tenor de la ausencia de pronunciamiento judicial del orden social sobre el contenido de dichos modelos (objeto de este procedimiento) y de que los únicos pronunciamientos existentes provenientes del orden administrativo, descartan la existencia de fraude legal alguno, considero que en tanto no exista sentencia firme de la jurisdicción social, resultaría totalmente prematura la posibilidad de condenar a GLOVO por competencia desleal por parte de la jurisdicción mercantil. Y a este

respecto, considero importante recordar que optar por la contratación mercantil –también en el sector de las plataformas digitales– resulta totalmente legal, siempre y cuando la plataforma en cuestión pudiera demostrar (eso sí, ostentaría la carga de la prueba) que sus *riders* ejercen su actividad con total autonomía e independencia.

Para finalizar, me gustaría reiterar cómo, desgraciadamente, el contenido de esta importantísima resolución judicial no solamente ha tenido una gran trascendencia social y un fuerte impacto mediático por el fondo, como cabría esperar, sino también por las numerosas apreciaciones y acusaciones personales emitidas por el magistrado, que denotan cierto desprecio y una inadmisible falta de respeto a la importante labor que la ITSS desarrolla en nuestro país, como garante imprescindible del cumplimiento de la legislación laboral.